PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Percio [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 157-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Declara inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil número 0478- 2020-SSEN-00067, de fecha 13 del mes de febrero del año 2020, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 477/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la cámara civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00067 de fecha 13 de febrero de 2020; y **b)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En esencia, solicita que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente no le notificó un emplazamiento válido en el plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes al depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito contestando dichas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 477/2024 del 28 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no concibe ninguna sanción en caso de que se incumpla con la actuación procesal enunciada fuera del indicado plazo, es decir, el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, por lo que, partiendo de lo que traza el principio de legalidad, no es posible derivar en buen derecho la sanción procesal invocada, según resulta del mandato del artículo 40.15 de la Constitución.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado*

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, según lo permite la norma. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en este caso. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 157-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*